

REVISTA DE REVISTAS

DER STAAT, tomo 34, cuaderno 3, 1995.

ULRICH M. GASSNER: *Kreation und Repräsentation. Zum demokratischen Gewährleistungsgehalt von Art. 38 Abs. 1 S. 1 GG*, págs. 429 y sigs.

Nos encontramos con una nueva aportación al debate constitucional suscitado en la República Federal Alemana a propósito del Tratado de la Unión Europea, centrándose la polémica en esta ocasión sobre el llamado «contenido democrático fundamental» del derecho de sufragio activo, en el que se basa el Tribunal Constitucional Federal (TCF) para admitir el recurso de queja constitucional (*Verfassungsbeschwerde*) contra la Ley de Ratificación del Tratado y, de esta forma, entrar a decidir sobre la constitucionalidad de las transferencias de competencias que han de producirse en virtud del mismo a la luz del principio democrático establecido en la Ley Fundamental (LF). Al hilo de esta cuestión, el autor va a introducir unas interesantes reflexiones sobre el funcionamiento del sistema parlamentario, sobre el proceso de formación de la voluntad política del Estado, sobre la dogmática de los derechos fundamentales y sobre la jurisdicción constitucional, dejando clara desde el primer momento su posición crítica respecto de la construcción realizada por el TCF, construcción contra la que va a dirigir no sólo duros calificativos, sino también sólidos argumentos jurídico-constitucionales a los que conviene prestar atención.

Ciertamente, como expone al inicio del artículo el propio Gassner, el debate sobre la sentencia de Maastricht se ha centrado, hasta ahora, fundamentalmente en la cuestión de fondo de esta resolución, es decir, en la problemática constitucional suscitada por la integración europea, cuya riqueza ha hecho que quede en un segundo plano la cuestión de la admisibilidad del recurso de queja, cuestión en absoluto despreciable, en cuanto que dicha sentencia supone una significativa revisión de la postura hasta ahora mantenida por el TCF, que exigía la afectación directa de la esfera jurídica de los individuos, dando paso a la admisión del recurso individual ante trasposos sustanciales de soberanía, con la base del artículo 38.1.1 LF, que consagra el derecho de sufragio activo en las elecciones al *Bundestag* (Dieta Federal), precepto al que el TCF va a asignar

un contenido iusfundamental nuevo. Según esta nueva interpretación, el artículo 38.1.1 LF garantiza a los electores un derecho subjetivo a contribuir, a través de las elecciones, a la legitimación del poder estatal y a poseer una influencia en su ejercicio, de tal forma que un traspaso de competencias sustanciales desde el órgano elegido por los ciudadanos (el *Bundestag*) hacia otros órganos estatales o interestatales, implicaría un vaciamiento de la eficacia del sufragio en orden a la legitimación política y a la influencia en el ejercicio del poder y, en consecuencia, significaría una vulneración del contenido democrático fundamental del artículo 38.1.1 LF. En definitiva, con esta nueva concepción del derecho de sufragio, el TCF está postulando la existencia de un «derecho fundamental a un auténtico parlamentarismo» (Schachtschneider), concepción que va a ser rebatida en el artículo objeto de la presente recensión desde diversos puntos de vista.

Para Gassner, la visión del TCF se basa en una doble reinterpretación del artículo 38 LF que puede ser condensada con los términos de *materialización y subjetivización*. Así, este precepto resulta, en una primera fase, enriquecido en su vertiente material, puesto que la función de legitimación del poder político ve ampliado su contenido a la salvaguardia de la conservación por el Parlamento de sus atribuciones esenciales, de tal manera que el descenso en estas atribuciones implica un descenso del «nivel de legitimación» por debajo de las exigencias del principio democrático; pero además, en una segunda fase, el Tribunal subjetiviza este contenido adicional sin añadir, por cierto, ninguna fundamentación suplementaria para ello, adjudicando a todo elector una pretensión al mantenimiento de lo que el Tribunal denomina «requisitos mínimos irrenunciables de la legitimación democrática» y, en consecuencia, una legitimación para recurrir contra toda «desvalorización» producida en su derecho de sufragio como consecuencia de traspasos competenciales desde el Parlamento a otros órganos no directamente elegidos por los ciudadanos.

En el artículo recensionado se va a sostener la tesis de que esta subjetivización del principio democrático realizada por el Tribunal es contraria a los principios básicos de la organización del Estado instituidos por la LF. Para ello se parte de la diferenciación entre *creación y representación*, o lo que es lo mismo, de la diferenciación de dos fases en el proceso de formación de la voluntad política: en una primera fase, la voluntad popular, estructurada a través de la formación de la opinión pública, queda plasmada en el acto electoral a través del cual se determina la composición del Parlamento; en una segunda fase, el Parlamento ejerce el poder estatal como órgano legislativo y mediante la designación del canciller y el control del Gobierno. Está claro que ambas fases son indisolubles en el proceso de formación de la voluntad política total en el Estado democrático, es evidente que el acto de creación que se lleva a cabo mediante la elección es un presupuesto del ejercicio del poder estatal por parte de los órganos constitucionales; pero también es indudable, según la visión de Gassner, que el acto electoral se agota en la decisión sobre la composición del Parlamento, y a través suyo sobre la formación de una mayoría gubernamental, sin que corresponda al pueblo ninguna otra decisión vinculante dentro del Estado. En consecuencia, el artículo 38.1.1 LF garantiza únicamente el derecho a participar en las elecciones, es decir, el derecho a participar en la

formación de la voluntad del pueblo, pero no garantiza ninguna influencia en la formación de la voluntad del Estado más allá de la mera decisión sobre la composición del Parlamento.

Se afirma también en el artículo recensionado que la tesis del TCF sobre el contenido democrático fundamental del derecho de sufragio es cuestionable a la luz de la idea de democracia representativa incorporada por la Ley Fundamental y, en particular, si se confronta con uno de los principios básicos que componen dicha idea: la libertad del mandato parlamentario, principio que, si bien es posible que haya evolucionado en su significado en la moderna democracia de partidos, no puede ser en absoluto calificado como un «fósil» constitucional. Es evidente que la extensión del contenido del derecho de sufragio, en la línea del reconocimiento de un derecho de los electores a la conservación por el Parlamento de su competencias sustanciales, supone una correlativa limitación de la libertad de decisión de los parlamentarios. Para Gassner, esta limitación de la libertad del mandato produce un desequilibrio entre los dos polos de la relación representativa, no existiendo un fundamento constitucional suficiente para ello. El autor acude aquí tanto a las teorías clásicas (Schmitt, Leibholz) como a las más recientes aportaciones del debate sobre la representación (Böckenförde) para sostener que la existencia de un derecho fundamental a un parlamentarismo sustancial contradice la esencia de la idea de representación al introducir en el corazón de la autonomía parlamentaria la prevalencia de la voluntad natural-empírica del pueblo. Esto no quiere decir, por supuesto, que los electores no deban tener ninguna influencia en el desarrollo de la actividad parlamentaria, pero dicha influencia sólo podrá materializarse a través de un diálogo entre representantes y representados (Böckenförde), es decir, a través de un proceso de interacción y comunicación que carece de fuerza jurídica vinculante; admitir un derecho fundamental a la conservación de las atribuciones parlamentarias significaría despojar a este proceso de interacción de su carácter facultativo.

Aunque tales consideraciones ya le parecen suficientes al autor para sembrar la duda sobre la consistencia de la tesis del Tribunal, va a dedicar no obstante los siguientes apartados del artículo para rebatir algunos de los argumentos que pudieran eventualmente utilizarse para apoyar dicha tesis. En concreto, se cuestiona que la garantía de la dignidad humana (artículo 1.1 LF) y el derecho de resistencia (artículo 20.4 LF) puedan ofrecer un fundamento suficiente a la nueva concepción del TCF sobre el derecho de sufragio.

Respecto de la dignidad humana, Gassner no niega la conexión existente entre ésta y el principio democrático, de tal manera que la cláusula de la dignidad humana puede servir de fundamento a una pretensión genérica del individuo de cara a la participación en los asuntos de la comunidad; entiende este autor, sin embargo, que de la anterior premisa sólo puede extraerse un derecho fundamental concreto del individuo en conexión con el resto de las determinaciones del constituyente —las relativas a los derechos fundamentales y las que se refieren a la organización del Estado— y nunca pasando por encima de esas mismas determinaciones. Por tanto, la cláusula de la dignidad humana no puede servir de fundamento a la reinterpretación del artículo 38.1.1 LF si dicha reinterpretación se opone a los principios de la organización del Estado presentes en la LF.

Tampoco resulta convincente para Gassner el recurso al derecho de resistencia del artículo 20.4 LF para justificar la nueva concepción material-democrática del derecho de sufragio. De una parte, una comprensión realista de este precepto le otorga un papel fundamentalmente en casos de crisis constitucional, y de otra, incluso si se entendiese que concede un derecho subjetivo a la defensa del principio democrático en su núcleo inmutable, susceptible de fundamentar un recurso de queja constitucional, entonces habría que considerar exclusivamente a este precepto como *sedes materiae* del derecho fundamental a la democracia, sin que fuese de recibo la admisibilidad del recurso de queja por la vía del enriquecimiento interpretativo del derecho de sufragio.

Si, en vista de lo anterior, los argumentos en favor de la nueva interpretación del artículo 38.1.1 LF no son, ni mucho menos, concluyentes, a ello añade el autor una serie de consideraciones finales sobre la jurisdicción constitucional que refuerzan aún más su crítica a la postura adoptada por el TCF. En efecto, para el autor de este artículo, la posición del Tribunal se acerca peligrosamente a la admisión de una acción popular en materia constitucional, algo no querido ni por la LF ni por la Ley del Tribunal. Consideraciones de orden histórico y de Derecho comparado llevan a la misma conclusión.

El artículo recensionado finaliza denunciando lo que, a juicio del autor y a pesar de las manifestaciones realizadas por influyentes miembros de la sala juzgadora, no ha sido sino una decisión precipitada del Tribunal, sin fundamentos suficientes para ser tomada y sin una verdadera necesidad de hacerlo, pero que ha supuesto un «paso del Rubicón» del que no va a ser fácil dar marcha atrás. En definitiva, el Tribunal ha asumido un papel que no le corresponde, pero, como señala el autor en clara referencia a Böckenförde, quizá esto sólo sea una etapa más en la inexorable evolución desde el Estado legislativo parlamentario hacia el Estado judicial de jurisdicción constitucional.—
Oscar Sánchez Muñoz.

EUROPARECHT, 1995.

J. A. FROWEIN: *Die Verfassung der europäischen Union aus der Sicht der Mitgliedsstaaten*, págs. 315-333.

Se abre este trabajo con un recordatorio acerca de la originaria apertura de un proceso de integración sobre cuyo horizonte (político) último persiste una cierta indeterminación. Buscando alguna luz, y al margen de ciertas consideraciones relativas al desarrollo institucional y estructural de la UE, se fija fundamentalmente el autor en dos elementos históricamente determinantes a la hora de desvelar el sustrato real de un determinado ejercicio de poder público, la soberanía y la legitimación de su ejercicio.

En atención a lo primero, llama *Frowein* la atención sobre el carácter en parte ficticio del soporte teórico del Derecho público moderno, la idea de soberanía. Y a este propósito llama la atención sobre la disputa teórica y la evolución práctica del federalismo articulado en suelo alemán con base en la Constitución de 1871. En su opinión,

así como ha sido posible caracterizar a los *Länder* como entes estatales sin negar la existencia de un Estado, así también cabría imaginar una «auténtica segregación de derechos de soberanía» a un plano supraestatal sin ver en ello un ataque a la estatalidad de los Estados nacionales. Y, en su opinión, éste se habría de considerar justamente el caso con la constitución de la Comunidad (pág. 317). Como quiera que acerca de la problemática cesión, en todo o en parte, de (derechos de) soberanía estatal ya me he pronunciado expresamente (véase en *REP*, núm. 90, págs. 173, 189-191), he de limitarme aquí simplemente a destacar la equivocidad de una expresión de la cual el autor se sirve a lo largo de las páginas 316-320. Se muestra, en efecto, *Frowein* como un partidario ferviente de la idea de la divisibilidad de una soberanía que, a fin de cuentas, en los sistemas federales habría estado siempre en suspenso (Schmitt, Steinberger). Así pues, ¿por qué no considerar posible que *de motu proprio* los Estados pudieran comprometerse con una comunitarización que *de iure*, y pese a la controvertida STCF *Maastricht*, no podría ser ya unilateralmente puesta en cuestión? De la formulación misma de la cuestión se infiere ya la respuesta que lleva al autor a un intento de afianzamiento teórico de la integración, en mi modesta opinión, un tanto equivoco. Incontestables me parecen en todo caso, equivocidades al margen, sus afirmaciones relativas tanto a la vigencia de una «parcial Constitución» común en el conjunto del ámbito comunitario (pág. 318) como a la consecuente inoperancia, a la vista y en el marco de la integración comunitaria, de la añeja divisa *der Staat über alles* que el autor cita a partir de un homónimo trabajo de *J. Weiler* (pág. 320).

Particularmente destacable me parece la idea, que yo mismo he manejado en relación con la visión alemana de la cesión de potestades públicas necesaria en su momento a fin de instituir la CECA, de que a una formalizada cesión competencial podría corresponderse, como la otra cara de la moneda, la efectiva recuperación de un derecho a decidir, siquiera colegiadamente, algo que *Frowein* ejemplifica aquí en atención al papel que al menos cinco Estados miembros vecinos de la RFA podrán desempeñar en el marco de la futurible Unión monetaria (pág. 331).

Por lo que hace al problema de la legitimación (págs. 321-328), *Frowein* trata primero del aporte legitimador que acompaña a la efectiva vigencia de los elementos caracterizadores del Estado de derecho que en los últimos años se estaría oponiendo en forma creciente a un progresivo ejercicio comunitario de poder público por parte de las Instituciones. A este propósito se rechaza con rotundidad la pretendida jurisdicción del TCF frente a una hipotética extralimitación competencial comunitaria, una pretensión explícita en la STCF *Maastricht*, que *Frowein* califica de «humillante» (pág. 321).

En segundo lugar, se enfrenta a la que parece una inexcusable exigencia de la UE, la legitimación democrática (págs. 323-326). Llama muy justamente la atención sobre las dificultades de superar las deficiencias comunitarias de legitimación únicamente por la vía del reforzamiento del papel del Parlamento europeo en cuyo seno, como es notorio, muy difícilmente cabría articular la sistemática adopción de decisiones por mayoría sin un riesgo cierto de dislocación; se destaca por ello la conveniencia de la promoción entre las fuerzas políticas allí representadas de un consenso, que se halla igualmente en la base de algún otro sistema político (aunque estatal) particularmente

complejo, cual es el caso de la llamada Confederación helvética. Niega por lo demás frente a *Grimm* (véase en *REDC*, núm. 46, págs. 372-374), que la pluralidad idiomática en la UE pueda considerarse un obstáculo insalvable a los efectos de la necesaria articulación de una legitimidad democrática que en una Unión de Estados democráticos sólo podría ser plena en virtud de sendos aportes parlamentarios comunitario y estatales.

Analiza por último el autor el posible aporte legitimador derivado de un catálogo comunitario de DD. FF. Destaca primero la trascendencia de una jurisprudencia recaída en el marco del CEDH que de hecho ya opera como parámetro en la jurisprudencia del propio TJCE, antes de pasar a considerar como deseable, aunque no imprescindible, una incorporación formal de la CE al CEDH (algo para lo cual la CE actualmente carecería de competencia, según ha venido a concluir el reciente DTJ 2/1994, de 28 de marzo). Destaca en este punto un cierto sesgo pro CEDH, seguramente explicable por la trayectoria profesional de Frowein, que en mi modesta opinión no atiende como es debido la ineludible cuestión de una articulación comunitaria de DD. FF., incluidos los de carácter social y prestacional (cfr., por ejemplo, el llamado Informe Pintasilgo «Por una Europa de los derechos cívicos y sociales»). Se trata en cualquier caso de unas reflexiones no exentas de interés.—*Antonio López Castillo*.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 109, 1996.

NOTE: *And Justiciability for All?: Future Injury Plaintiffs and the Separation of Powers*, págs. 1066-1083.

Recientemente, una noticia aparecida en los periódicos informaba de que, en Estados Unidos, un Tribunal de Apelaciones federal (si los datos son exactos se trataría del Tribunal del quinto circuito, con sede en Nueva Orleans) ha desestimado la más gigantesca demanda hasta ahora interpuesta contra las compañías de tabaco. En la demanda, planteada como demanda colectiva (*class action*), alrededor de cincuenta millones de fumadores y ex fumadores —sesenta despachos de abogados se encargaron de canalizar las reclamaciones— pretendían responsabilizar a las compañías tabaqueras de los daños a la salud provocados por la adicción a la nicotina. El Tribunal, que finalmente desestimó la demanda, consideró que la vía de la *class action* no era la adecuada; aun cuando las quejas coincidían en señalar a las compañías como responsables de la adicción —se investiga aún si en el procedimiento de elaboración de cigarrillos se añaden premeditadamente ingredientes que fomentan la adicción y si se manipulan con ese fin los niveles de nicotina—, las cuestiones que debían ser previamente esclarecidas a la vista del estado de los hechos eran lo suficientemente variadas, y sobre todo novedosas, como para hacer preferible su decisión en procesos separados. Parece claro que el Tribunal consideró una temeridad decidir en un solo proceso la suerte de la industria del tabaco y las expectativas de los millones de reclamantes afectados.

El asunto tratado por esta *Note* no es el de la guerra contra el tabaco, sino el de los graves problemas a los que se enfrentan los tribunales federales como consecuencia del imparable crecimiento de la litigación «en masa» (*mass litigation*) en acciones por daños. La figura procesal de la *class action* goza de cierta tradición en el derecho americano y sus virtudes, también sus defectos, han sido abundantemente estudiados. A la sombra de la *class action*, sin embargo, han surgido nuevos modos y estrategias de litigación que manifiestamente desbordan la figura y el marco legal vigente y ponen a los tribunales en situación difícil. El fenómeno de las acciones colectivas en las que se reclaman indemnizaciones por los daños causados por un solo producto destinado a ser consumido a nivel nacional es relativamente reciente, y tanto los jueces como los estudiosos lo contemplan como una manifestación más de las patologías de la sociedad de consumo. Claro está que en un país con unos trescientos millones de consumidores potenciales (y, por tanto, potenciales damnificados) un litigio «en masa» puede llegar a adquirir proporciones monstruosas y, por lo mismo, resultar inmanejable para cualquier tribunal compuesto por seres humanos. Hoy día son muchas las cuestiones de carácter procesal y constitucional planteadas por estos procesos que aún están sin respuesta.

El artículo que se comenta se centra en un problema particular de este tipo de procesos: el problema de la legitimación de los «futuros damnificados» (*future injury plaintiffs*), para participar en pie de igualdad con los damnificados «reales» en aquellos procesos en los que se reclame la indemnización por daños derivados del consumo o de la exposición a un producto o una sustancia que se revela dañina o tóxica. A diferencia de lo que sucede con los afectados «actuales», el futuro damnificado aún no manifiesta los signos de deterioro físico que justifican la reclamación, aun cuando la probabilidad de padecerlos sea muy alta. El ejercicio anticipado de la acción en estos casos tiene sentido no sólo por razones de economía procesal —evitar la litigación repetitiva contra un mismo demandado y por la misma causa—, sino por razones de justicia material, ya que podría resultar que la cantidad fijada como indemnización en un primer pleito colectivo fuera tan elevada como para poner en peligro la solvencia de la empresa demandada para hacer frente a indemnizaciones que pudieran establecerse con posterioridad.

La construcción clásica de la doctrina de la legitimación (*standing*) no reconoce a estos sujetos como auténticos litigantes. El requisito del *standing* se satisface cuando el particular puede demostrar que padece algún tipo de perjuicio (*injury in fact*) real, no hipotético, derivado de la actividad o conducta del sujeto que aparece como demandado (*causation*) y se trata además de un tipo de perjuicio que puede ser evitado, reparado o compensado (*redressable*) mediante una decisión judicial favorable a su reclamación. En el caso de los «futuros damnificados», el perjuicio, el daño, aún no se ha producido. Ciertamente, como indica el autor, la interpretación flexible que los tribunales han venido haciendo de lo que a los efectos de la legitimación constituye «perjuicio» permitiría a estos litigantes apelar a daños «morales» o «psíquicos» —por ejemplo, la situación de angustia en que viven persuadidos de su riesgo—; pero, construyendo de este modo su queja, su situación de hecho no resultaría equiparable a la de los damnificados actuales y, en consecuencia, tampoco sería igual el modo de reparación.

El Tribunal Supremo aún no se ha pronunciado sobre la cuestión. Si parte de un entendimiento restrictivo de lo que a los efectos del artículo III de la Constitución constituye un «caso o controversia», es posible que niegue a este tipo de litigantes legitimación, pues puede argumentar que, en su situación, la controversia aún no ha alcanzado un adecuado nivel de desarrollo (*ripeness*). Puesto que la decisión judicial en ningún caso puede evitar el daño futuro y tampoco puede evaluar el alcance de la lesión antes de que se haya producido efectivamente, la intervención del tribunal puede considerarse extemporáneo. En opinión del autor de la *Note*, ésta no es una conclusión obligada. No cabe hablar de barreras constitucionales que impidan el acceso a los tribunales a quien sólo puede demostrar la amenaza de un perjuicio. De hecho, los tribunales resuelven con relativa frecuencia casos en los que el demandante solicita un remedio preventivo (*injunctive relief*) precisamente para impedir la producción o la reiteración de un daño. Por otra parte, la situación del futuro damnificado no es la misma que la de quien solicita un remedio preventivo. En su caso, el agente causante del daño ya ha actuado; la aparición de la lesión es sólo una cuestión de tiempo y, hasta cierto punto, de azar. Ahí puede estar la clave. En opinión del autor, estos casos merecen análisis individual: los tribunales inferiores «pueden reconocer o negar legitimación dependiendo del nivel de riesgo estimado, de la probabilidad de que el daño efectivamente se produzca».

La flexibilización de los requisitos de la legitimación en estos casos no debe entenderse como la apertura de un paso franco para todo tipo de acciones de reclamación. Las normas que regulan el ejercicio de la acción por grupos o colectivos atribuyen al juez un importante poder discrecional para decidir sobre la constitución de la *class*. Deducir del artículo III una barrera infranqueable para este tipo de litigantes (*future injury plaintiff*) no tiene demasiado sentido.—*María Angeles Ahumada Ruiz*.

JURA. JURISTISCHE AUSBILDUNG, núm. 10, 1995.

JAN ZIEKOW: *Die Bindungswirkung der Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, págs. 522-529.

¿Cuál es el sentido del razonar científico sobre la eficacia vinculante de las decisiones de la jurisdicción constitucional? Con esta cuestión comienza Jan Ziekow un breve recorrido en torno al significado del apartado 1 del artículo 31 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (BVerfGG), que, como se anuncia desde el principio, pone de manifiesto la falta de acuerdo en la doctrina alemana respecto al mismo. Pero a lo largo de las distintas etapas del itinerario diseñado se aportan también argumentos en favor de una interpretación autónoma de la *Bindungswirkung* que no suponga para los otros órganos estatales y, en particular, para los tribunales ordinarios el deber de someterse incondicionalmente a cada actuación proveniente de Karlsruhe. Con tal objeto, el autor comienza distinguiendo la eficacia vinculante de otros institutos.

En primer lugar, Ziekow se muestra favorable a entender el artículo 31.1 BVerfGG

como un *aliud* frente a la cosa juzgada material e interpretarlo desde su autonomía sin que ello suponga necesariamente privar a las decisiones de los procesos constitucionales de la fuerza de cosa juzgada. El artículo 31.1 BVerfGG ni siquiera nombra el substrato de la cosa juzgada material, la vinculación de las partes del proceso a la decisión. Las regulaciones correspondientes a la extensión subjetiva de la cosa juzgada de otros órdenes procesales, como los artículos 325 del Código de Procedimiento Civil (ZPO), 121 del Código de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (VwGO) o 110.1 del Código de la Jurisdicción Financiera (FGO), pone de manifiesto que esa omisión no ha podido ser involuntaria. El artículo 31.1 BVerfGG, en fin, no tiene como destinatarios a aquellos que pudieran poner en duda el valor de cosa juzgada de una decisión en un proceso constitucional posterior, sino exclusivamente, como se determina expresamente en el mismo, a «órganos constitucionales de la Federación y de los *Länder*, tribunales y autoridades».

Tampoco puede realizarse una equivalencia entre la eficacia vinculante y la vinculación a los precedentes de los tribunales superiores. Se entiende, de acuerdo con la tradición jurídico-procesal alemana, que la función directiva intra y extraprocesal de la jurisprudencia de los tribunales ordinarios superiores y la eficacia vinculante expresada en el artículo 31.1 BVerfGG no tienen un presupuesto común.

En último lugar, aborda Ziekow una relación perteneciente a la zona gris del Derecho procesal constitucional: la relación eficacia vinculante-fuerza de ley. Se rebate la tesis que, basándose en la difícil determinación del significado de fuerza de ley, considera que la inclusión de ésta no contiene un *plus* sustancial frente a la eficacia vinculante y es por ello superflua. En contra, se argumenta que, frente al apartado 1 del artículo 31, que vincula a las decisiones del Tribunal Constitucional Federal (BVerfGG) sólo a los órganos estatales, la fuerza de ley, conforme al apartado 2, párrafo 1, tiene eficacia para y frente a todos.

En relación a los destinatarios del artículo 31.1 BVerfGG, ha de entenderse que la eficacia vinculante es aplicable indiscutiblemente a los tribunales constitucionales de los *Länder*, sin que exista —como algunos autores mantienen— una excepción en el artículo 103 GG. No es de aplicación, por el contrario, al BVerfGG.

En cuanto a los tribunales ordinarios, hay que destacar que, de acuerdo con la modificación de los preceptos referidos a los recursos introducida por los artículos 2 a 6 de la quinta Ley de Reforma de la BVerfGG, un tribunal ordinario puede apartarse conscientemente de una decisión constitucional y debe sólo admitir el correspondiente recurso. Ya que ninguna parte del proceso está obligada a interponerlo, el tribunal ordinario puede quedar libre de la eficacia vinculante.

Refiriéndose a los órganos constitucionales, el autor presta especial atención al legislador. Este, de acuerdo con el artículo 20.3 GG, sólo está vinculado a la Constitución, no a los meros precedentes de la jurisdicción constitucional referidos a las leyes. Por el principio de la confianza entre órganos constitucionales, el legislador está sometido exclusivamente a un control de su concepción de la constitucionalidad de la norma, sin que le corresponda la carga de la argumentación en el conflicto con la fundamentación de la decisión del Tribunal Constitucional.

Pero, ¿cuál es el objeto de la vinculación derivada del artículo 31.1 BVerfGG? La respuesta a esta cuestión viene precedida por una renovada concepción de la relación del Tribunal Constitucional con el legislador y con los tribunales ordinarios, de acuerdo con la cual al BVerfGG no le corresponde ya la supremacía. Frente a aquellos que abogan por la limitación de la eficacia vinculante al fallo, Ziekow apuesta por su extensión a las *fundamentaciones relevantes (tragende Gründe)*, teniendo por tales a todos aquellos elementos de la fundamentación de la sentencia que, en la interpretación o aplicación del Derecho constitucional, formulen principios interpretativos aplicables más allá del caso particular de que se trate y que, de acuerdo con el entendimiento del BVerfGG, aporten en una cadena cerrada los argumentos principales respecto a las demás consideraciones.

Así, el artículo 31.1 BVerfGG implica para el órgano vinculado el deber de estar, en las medidas que adopte en el futuro, a aquella interpretación constitucional escogida por el BVerfGG en su fundamentación. De otro lado, supone un deber de reacción que impone a los órganos correspondientes la subsanación de la lesión constitucional por ellos producida.

En el caso de que los destinatarios de la vinculación no cumplan su deber, se plantea la difícil cuestión de la sancionabilidad de su conducta. Ante la falta de atención de una decisión vinculante por parte de un tribunal ordinario, el BVerfGG se ha fundado en ocasiones en los artículos 20.3 y 19.4 GG para estimar que se produjo una infracción. En el campo de la tutela de los derechos individuales, la tarea de guardián de la efectividad de la eficacia vinculante ha sido transferida por la quinta Ley de Reforma de la BVerfGG a los tribunales de apelación de las jurisdicciones ordinarias. Pero la última palabra pertenece aquí, como en el campo de los conflictos jurídicos de la organización estatal, al BVerfGG.

Finalmente, la posibilidad de modificación de una norma que el BVerfGG ha declarado conforme con la Constitución hace necesario preguntarse por los límites temporales de la eficacia vinculante. Esta se agota, al parecer del autor, ante una variación esencial de la situación de hecho o del Derecho correspondiente.—*Patricia Rodríguez Rodríguez.*

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 94, núm. 2, noviembre 1995.

RONALD J. KROTOSZYNSKI: *Back to the Briarpatch: An Argument in Favor of Constitutional Meta-Analysis in State Action Determinations*, págs. 302-347.

Al menos desde 1879, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha venido sosteniendo que los derechos constitucionales de los ciudadanos sólo pueden invocarse frente a las acciones del poder público. Y por ello se requiere procesalmente de quienes alegan la vulneración de esos derechos la justificación, con carácter previo, de la presencia de *state action*. Esta exigencia, sin embargo, ha sido interpretada por la propia

Corte con una cierta flexibilidad al admitir, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de homologar, en lo que concierne a la determinación del sujeto transgresor de los derechos constitucionales, la conducta de personas o entidades privadas con la de los agentes del poder federal o estatal. De manera que cuando se apela a la doctrina de la *state action* no sólo se hace referencia a su significado matriz, sino también a los criterios jurisprudenciales que permiten en algunos casos, y en el sentido que se acaba de señalar, imputar a los particulares la lesión de los derechos.

El artículo que a continuación se reseña sale al paso de los insatisfactorios resultados que, a juicio de su autor, está deparando la referida doctrina, consideración esta que comparten diversos comentaristas y que el mismo Tribunal Supremo parece tener presente también —según se nos indica— a la vista de la creciente incomodidad que le produce lidiar con aquélla. Pero a diferencia de otros análisis críticos que concluyen con la propuesta de abandonar la *state action doctrine*, en este trabajo no se cuestionará su razón de ser ni la conveniencia de seguir contando con ella. Lo que se va a defender es, más moderadamente, una nueva forma de interpretar y aplicar los criterios que dicha doctrina incluye.

El artículo comienza ofreciendo una síntesis del modelo argumental decantado en la jurisprudencia, que podría reproducirse en los siguientes términos. Cuando a un órgano judicial se le pide que conozca de una posible lesión de un derecho constitucional, lo primero que debe hacer es comprobar si el demandado es un agente del poder público. Si esta condición se confirma, entonces la identificación de la *state action* no plantea lógicamente ningún problema. Pero puede ocurrir, sin embargo, que esa condición no aparezca *prima facie* con claridad. Este es el caso, por ejemplo, de las empresas creadas y financiadas por la Administración para satisfacer objetivos de interés público, pero que se conciben —incluso legislativamente de un modo expreso— como entidades privadas y cuya actuación se comete a normas de esta naturaleza. La tendencia observada hasta ahora en la jurisprudencia de los tribunales federales inferiores ha sido la de no considerar a estas empresas como actores públicos a los efectos de apreciar su responsabilidad por la vulneración de los derechos constitucionales. Pero esa tendencia se ha visto desautorizada recientemente por una sentencia de la Corte Suprema (*Lebron v. National Railroad Passenger Corporation*, 1995) en la que se afirma que «no es admisible que el poder público, estatal o federal, pueda eludir el cumplimiento de las obligaciones más solemnes impuestas por la Constitución por el simple hecho de recurrir a las formas societarias». Con esta resolución se enriquece el primer nivel de análisis en los casos de *state action*: la determinación de la condición jurídico-pública del transgresor de los derechos ya no va a depender únicamente de rasgos formales, sino también de elementos de carácter material.

Cuestión distinta y tradicionalmente más controvertida es la que se plantea —en un segundo nivel de indagación— cuando, descartada la naturaleza (formal o materialmente) pública del actor, la presencia de la *state action* pretende sustentarse sobre la base del tipo de actividad que desarrolla o de la relación que mantiene con la Administración un sujeto privado. Básicamente son tres los criterios que ha utilizado el Tribunal Supremo para decidir cuándo procede imputar la lesión de los derechos constitu-

cionales a personas o entidades no públicas: a) la realización por éstas de tareas que históricamente han sido llevadas a cabo con carácter exclusivo por los poderes públicos (*exclusive state function test*); b) la relación de interdependencia que vincula al particular con la Administración en la ejecución de una actividad determinada (*the symbiotic relationship test*), y c) el respaldo o el estímulo prestados por el poder público a la acción de la entidad privada de que se trate (*the nexus or compulsion test*).

El análisis de la aplicación de estos criterios por los tribunales demuestra que adolecen de una gran imprecisión y que es difícil predecir, por ello, la solución de los casos concretos. No cabe entonces extrañarse de que la literatura se haya mostrado muy crítica en relación con esta jurisprudencia, siendo fundamentalmente dos las objeciones más extendidas: la que pone el acento en la falta de consistencia teórica de la doctrina de la *state action* y la que constata que esta doctrina, tal y como se ha venido interpretando hasta ahora, deja fuera del control judicial comportamientos de sujetos privados que deberían reputarse ilegítimos. Pero esta especie de convicción general se disuelve a la hora de formular respuestas alternativas que pudieran influir en la Corte Suprema. Y ésta, por el momento, no muestra ninguna voluntad de revisar sustancialmente su posición.

Recientemente —como ya se anticipó—, algunos autores han defendido la conveniencia de abandonar sin más la teoría de la *state action* para reemplazarla por una suerte de ponderación judicial *ad hoc* de los derechos o intereses en juego. Esta tesis se rechaza en el artículo por entrañar inconvenientes más graves de los que pretende resolver. Así, se nos viene a decir que si se admitiera que los derechos fundamentales vinculan, al menos con carácter general, a los particulares (conclusión a la que inevitablemente llegan aquellos que rompen el dique de la *state action*) se correría el riesgo de limitar indebidamente su libertad de acción (subvirtiéndose incluso —llega a aseverar el autor— los fundamentos teóricos del Estado constitucional). La doctrina de la *state action* descansa, pues, en una justificación razonable que conviene preservar. Lo que procede es revisar la forma en que está siendo aplicada.

Los tribunales tienden a interpretar en un sentido excesivamente formalista los tres criterios que permiten vincular la lesión de derechos constitucionales a la conducta realizada por sujetos privados. Lo más frecuente es que sólo cuando ésta encaja perfectamente en uno de aquéllos se reconozca la existencia de la lesión (como si se tratara de tres figuras geométricas distintas que hubiera que introducir en tres espacios respectivamente idénticos). Frente a esta actitud decididamente restrictiva cabría proponer un enfoque diferente, menos esquemático. De un modo análogo a como se procede modernamente en las ciencias experimentales, en las que para dar por válidos los resultados de una investigación no se estima imprescindible que se satisfagan íntegramente las exigencias derivadas de un criterio de verificación, siendo suficiente con que se cumplan algunas correspondientes a criterios diversos (*meta-analysis*), debería ser suficiente para detectar la presencia de *state action* con que se apreciase en cada caso la concurrencia de elementos propios de los tres *tests* jurisprudenciales y no, como hasta ahora, de todos los que identifican al menos a uno de éstos en particular. Con esta interpretación más flexible, contextual o de conjunto, se conseguiría, a juicio del autor

del artículo, ensanchar el ámbito potencial de acciones ejecutadas por particulares en el que (por existir algún tipo de implicación estatal) los derechos constitucionales serían inmediatamente eficaces, y ello sin necesidad de desbordar el marco conceptual que la *state action doctrine* impone.—José Miguel Vidal Zapatero.

POLITICA DEL DIRITTO, vol. XXVI, núm. 4, diciembre 1995.

GIUSEPPE UGO RESCIGNO: *Alcune note sulla rappresentanza politica*, págs. 543-560.

El tema de la *representación política* ha ocupado con gran profusión los trabajos doctrinales en el Derecho constitucional italiano, y de este argumento se han ocupado los principales estudiosos de este país.

En este mismo sentido, también Giuseppe Ugo Rescigno se ha dedicado a estas cuestiones con profundidad, sobre todo en los trabajos relacionados con la *responsabilidad política*.

En este brevísimo ensayo que tiene su origen en el curso de doctorado en Derecho constitucional realizado en la Universidad de Ferrara, el profesor italiano intenta plantear algunas claves necesarias para calificar adecuadamente los fenómenos relacionados con la *representación política*.

Para ello, y desde una perspectiva que recuerda inmediatamente el método de trabajo de Hanna F. Pitkin en su libro sobre la misma cuestión, Rescigno inicia sus reflexiones incidiendo en el alcance semántico que puede tener una proposición del tipo *representación política*, compuesta de un sustantivo adjetivado.

A partir de las consideraciones efectuadas en el mencionado sentido, el autor trata de diferenciar la *representación política* de la *representación jurídica*. Es éste un aspecto esencial de la disertación, toda vez que de la confusión de dichos conceptos, y de la inadecuada delimitación de cuál deba ser el papel del Derecho en la regulación de los fenómenos marcadamente políticos como el de la *representación política*, se derivan importantes diferencias en cuanto a los planteamientos doctrinales que se ocupan de estas cuestiones.

En este sentido, el profesor de la Universidad «La Sapienza», de Roma, considera que la *representación* presente en el concepto de *representación política* no es la misma que la de la *representación jurídica*, ya que en ambos casos no se podría partir de un concepto general de *representación* válido para cualquier rama del Derecho y especificado por los diversos adjetivos que pueden acompañar a ese sustantivo. La *representación política* no es, por tanto, una forma de *representación jurídica* —en iguales términos que el propio Rescigno había mantenido con respecto a la *responsabilidad política* y a la *responsabilidad jurídica*—, sino que se configura con características esenciales diversas.

En la *representación política* no hay dos sujetos siempre bien determinados (*representante* y *representado*); tampoco el sujeto *representado* puede ser a su vez *representante*, o viceversa, y además el *representante* no actúa en nombre y por cuenta de

los *representados*. No se cumplen de ninguna manera los caracteres que son esenciales a la *representación jurídica* tal y como se entiende habitualmente en otras ramas del Derecho internacional y en el común.

Para Rescigno, por tanto, considerar que la *representación política* es una suerte de *representación jurídica* porque existen reglas e institutos jurídicos referidos a ella no es correcta o debe conducir a un entendimiento mucho más amplio de la *representación jurídica* que pudiese englobar la *política* y la que tradicionalmente se entendía como *representación jurídica*. En cualquier caso, para el profesor italiano lo que no es aceptable dogmáticamente es equiparar la *representación jurídica* en sentido estricto con la *representación política* por mucho que se pudiese construir un tipo general que englobase a ambas por tratarse las dos de *tipos de representaciones* disciplinadas por el Derecho.

Una vez aclarado por qué la *representación política* no puede ser considerada como *representación jurídica*, toda vez que no le son propias ninguna de las características que definen a esta segunda, el pequeño ensayo de Rescigno se ocupa de definir cuáles son las notas definitorias de la *representación política*.

Para Rescigno, en la *representación política* la relación de representación está en su totalidad y solamente en la cabeza de los sujetos de la relación, *representante* y *representados*. De ahí que la *representación política* existirá si y sólo si consideran que existen los sujetos de la misma.

Por tanto, el Derecho sólo podrá prestar una serie de elementos que contribuyan para que esta relación representativa sea lo más verídica posible, debiéndose considerar que el más importante para que exista una auténtica *representación política democrática* es la existencia del sufragio universal. Pero estos instrumentos que facilita el Derecho no pueden garantizar que *subjetivamente* la relación se siga creyendo como existente, lo que conduce también a la imposibilidad de que mediante el Derecho se puedan crear criterios objetivos preestablecidos cuya finalidad sea la de valorar la situación de la relación representativa y su acomodación con la realidad.

Desde esta comprensión de la *representación política*, quedaría aún por definir cuál es el papel que corresponde al Derecho en el *universo* de la misma.

Para Rescigno, el primer papel del Derecho en el ámbito de la *representación política* es el de disciplinar la concurrencia de las distintas fuerzas políticas que pretenden conquistar el poder, de forma que, además, se respete a los otros concurrentes una vez que se ha alcanzado el mismo.

El Derecho sirve, por otra parte, para que se puedan seleccionar, a través de la elección, los representantes a los que se pretende atribuir el poder político de modo aceptable para todos los ciudadanos y todos los concurrentes.

En tercer término, teniendo en cuenta el punto de partida del autor al considerar que dentro de la concepción de la *representación política* definida pueden haber múltiples y variadas formas de representación, el Derecho sirve para diferenciar los representantes políticos que disponen de *poder jurídico-político* —y, por tanto, capacidad para imponer sus decisiones— de aquellos sin poder. Por lo cual el Derecho establece los mecanismos a través de los que se definen quiénes son *representantes con poder* y los medios jurídicos de los que disponen para hacer valer sus opciones, y además la

función que corresponde a los *representantes sin poder*, anclada fundamentalmente en el control de los representantes que lo ejercitan.

A partir de todos los elementos que desde el Derecho definen la *representación política* tal y como la entiende el profesor italiano, se plantea el autor la necesidad constante de valorar los mecanismos jurídicos *efectivamente* previstos en cada ordenamiento para actuar la relación de *representación política*, con la necesidad también de avanzar aquellos otros mecanismos que podrían ser introducidos en el sistema jurídico para mejorar tal relación de *representación* y el obligado empeño en determinar las disfunciones del sistema que dificultan o convierten en ficticia la *representación política*.

Concluye su ensayo Giuseppe Ugo Rescigno con una brevísima referencia al instituto de la *prohibición de mandato imperativo* como mecanismo jurídico que garantiza un determinado entendimiento de la relación entre *representante* y *representado*; distinto, por ejemplo, de aquel presente en algunos ordenamientos en los que el parlamentario que abandona el grupo pierde su mandato o aquellos otros que establecen la posibilidad del *recall*.

En este sentido, y participando de los planteamientos de la doctrina —fundamentalmente alemana e italiana— que se han ocupado de buscar un sentido auténticamente democrático a la *prohibición de mandato imperativo* —necesariamente bien diferente de aquel que fue su razón de ser en el Estado liberal—, el autor entiende que dicha prohibición sirve de garantía para que el electo pueda tomar decisiones sin preocuparse de posibles sanciones jurídicas —de su formación política o de sus electores—, favoreciéndose de esta forma la toma de decisiones en beneficio de toda la comunidad.

Así, tal y como viene considerando la citada doctrina, en cada parlamentario convergerían dos tipos de representación, ambos necesarios. Por un lado, la de la parte —*partido político*— en la que el representante se integra y con la que fue elegido; de otro, la de toda la comunidad, en consideración de su condición de miembro del órgano que representa al pueblo, el Parlamento.

Termina el profesor italiano advirtiendo que, en cualquier caso, el estudio de fenómenos como la *representación política*, desde una perspectiva jurídica, obliga a tener presente que el Derecho no hace más que establecer mecanismos para hacer más efectiva una relación que es política y se mueve desde parámetros políticos.—*Carlos Ortega Santiago*.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 4, 1995.

MARIE-PAULINE DESWARTE: *Droits sociaux et État de droit*, págs. 951-985.

No supone tarea fácil tratar de resumir un artículo como el presente en unas breves líneas. Esto es así no solamente porque la autora examine un complejo problema de Derecho constitucional —el derivado de las relaciones entre derechos sociales y Estado de Derecho—, sino también por la forma en que ha sido abordado, con profusa alusión a la jurisprudencia constitucional francesa, que no puede ser retenida en estas breves líneas, y con un esquema en ocasiones perturbador.

Pese a todo, sí es posible dar noticia del contenido esencial del presente artículo, referido a las difíciles interrelaciones entre los derechos sociales y el Estado de Derecho.

Es sabido que la noción del Estado de Derecho surge, como tantas otras, en el Derecho alemán. Con esta categoría se pretende limitar el poder del Estado a través de normas jurídicas; esto es, objetivarlo. Ahora bien, con ese Estado de Derecho se pretende asegurar la libertad de las personas, lo que implica subjetivizarlo. Ya en un primer momento conviven tal subjetivismo (que tiene por fin limitar el poder del monarca en favor de la libertad) y el objetivismo (que se concreta en los límites impuestos al Ejecutivo —sometido al imperio de la ley y que sólo puede afectar a la libertad de los ciudadanos cuando media delegación legislativa— y al legislativo —marcado por los derechos que preexisten al propio Estado—). Es lógico que ese primer impulso revolucionario pretenda dotar del mayor poder al Parlamento (la ley todo lo puede), porque se piensa que éste nunca va a limitar los derechos subjetivos.

Los derechos sociales surgen como una forma de protesta en el marco del Estado legal de Derecho. Se pretende ahora solventar las desigualdades sociales. El poder del Estado ya no se fundamenta en la expresión de la voluntad general, sino en su adaptación a las necesidades sociales. Y esto porque el individuo ya no opera frente al Estado, sino desde su interior.

No es ciertamente fácil la convivencia de los derechos sociales (subjetivos por su origen voluntarista) con un objetivado Estado de Derecho. Resulta difícil delimitar, en primer lugar, cuáles son los derechos sociales (que pueden definirse por su contenido —cfr. derechos de los trabajadores— o por su oposición frente a la sociedad y no solamente frente al Estado —cfr. derecho a una seguridad material en el empleo—). No es ocioso hacer notar que incluso los derechos culturales presentan junto a una vertiente individualista (que les conecta con la libertad de expresión) otra colectiva (derecho a tener colegios o la protección de universidades), vinculada en mayor medida con los derechos sociales. Pero esa difícil convivencia entre derechos sociales y Estado de Derecho es más evidente si se examina, en segundo lugar, el fundamento de tales derechos. Ciertamente, los derechos sociales alteran la misión del Estado (asegurar el bienestar de los individuos y no solamente su libertad) y su forma de actuación (que ya no puede limitarse a un mero Estado jurídico —esto es, que actúa mediante prohibiciones u órdenes—, sino que alcanza también a un Estado benefactor, que debe realizar una mayor intervención en la vida social y económica).

Ahora bien, y paradójicamente, la mayor libertad promovida por el Estado benefactor implica más derecho y más control jurídico (como demuestra la existencia generalizada de sistemas de control de constitucionalidad de las leyes). De esta forma, el Estado liberal, acosado por las peticiones individuales, las ha asumido para garantizar también su propia supervivencia. Puede por ello afirmarse que los derechos sociales han dado lugar a un Estado social de Derecho.

Los derechos sociales se han visto progresivamente reconocidos y garantizados por el Consejo Constitucional (con base en el Preámbulo de la Constitución de 1946 y, en ocasiones, de la Declaración de Derechos de 1789). Los derechos sociales han sido

garantizados frente a otros derechos clásicos del Estado liberal, pero también se han visto en ocasiones afectados por otros principios de valor constitucional y, en general, por el interés general.

En cierta medida, los derechos sociales han provocado una refundición del pacto social (J. M. Chevallier), han dotado de nueva objetividad al sistema constitucional. Es cierto que esta objetividad no puede ser en todo caso claramente mantenida por el Consejo Constitucional francés (y esto porque los derechos sociales se encuentran en permanente evolución, por definición inacabada; porque eventualmente pueden entrar en conflicto con otros derechos de corte liberal, y porque, en fin, pueden verse afectados por el interés general).

La confrontación derechos sociales frente a interés general tiene su origen en la doble concepción de los derechos sociales como derechos-función (que implica que solamente pueden ser invocados por su titular en el marco del interés general, y que explica que se articulen ocasionalmente como derechos-deberes, como ocurre con el trabajo) y como derechos subjetivos e individuales, invocados obviamente en interés propio. El equilibrio entre los derechos individuales y el deber colectivo es, en conclusión, difícil de alcanzar. El juez constitucional, que es competente para interpretar los términos del contrato, aprecia de forma muy libre la forma en que deben ser articulados los derechos sociales. Si las exigencias del interés general pueden incitarle a relativizar su protección, la demanda de un mayor Estado social de Derecho le lleva a acentuar su carácter concreto e imperativo.

Este era, quizá, el momento apropiado para que Marie-Pauline Deswarte se hubiera planteado otras cuestiones. Hubiera sido interesante preguntarse si es posible en la actualidad mantener la conocida distinción entre derechos civiles, sociales y culturales (y en concreto, la virtual oposición entre la igualdad formal y la sustancial). Hubiera sido también útil hacer un mayor examen comparativo del Estado abstencionista liberal y del Estado intervencionista, inscrito en un modelo social pero también *democrático* de Derecho. Hubiera sido deseable, quizá, estudiar finalmente los problemas derivados del eventual control de la constitucionalidad de la actuación (y, especialmente, de la omisión) de los poderes públicos (en sentido lato) que puedan comprometer los derechos sociales. Las respuestas dadas a estos interrogantes habrían podido conducir a Marie-Pauline Deswarte a justificar, quizá con menor esfuerzo, algunas de las afirmaciones realizadas en el trabajo y a relativizar el alcance dado a otras.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

GHISLAINE ALBERTON: *L'article 88-4 de la Constitution ou l'avènement d'un nouveau Janus constitutionnel*, págs. 921-950.

Con ocasión del Tratado de Maastricht se introdujo en la Constitución francesa el artículo 88-4, que prevé que el Gobierno someta a las dos Cámaras legislativas (Asamblea Nacional y Senado) las proposiciones de actos comunitarios que comporten dispo-

siciones legislativas. De tal forma se pretendía establecer un control suplementario del Parlamento nacional sobre la actuación del Gobierno en el seno de la Unión Europea. La autora muestra (o mejor, demuestra) que el artículo 88-4 CF favorece en realidad al Ejecutivo y limita el papel desempeñado por el Parlamento.

Es especialmente importante el punto de partida que adopta la autora, que justifica, en buena medida, la conclusión a la que llega. Este punto de partida es entender que el artículo 88-4 CF no dota de poderes de dirección o coactivos a las Asambleas legislativas respecto del Gobierno. En caso contrario, se produciría una ilegítima intervención por parte de las Cámaras en competencias propias del Gobierno y se ampliarían, además, los mecanismos de control constitucionalmente previstos (en los artículos 49 y 50 CF). Se alterarían, en definitiva, las reglas del parlamentarismo racionalizado.

El procedimiento previsto en el artículo 88-4 CF posee ante todo, como consecuencia de lo anterior, un carácter político, en el que la Cámara legislativa se limita a desear (Asamblea Nacional) o a invitar (Senado) al Gobierno a actuar en un determinado sentido. El Gobierno no está ni siquiera obligado a comunicar a cada una de las Asambleas lo ocurrido en relación con las resoluciones por ella aprobadas.

Ante tan escasa vinculación jurídica, las Cámaras solamente van a poder influir en las decisiones comunitarias intentando obtener un mínimo consenso respecto de la posición adoptada por el Gobierno (ya que si parten del disenso radical, nada pueden hacer). Aquí se muestra ya cómo es el Parlamento (o mejor, cada una de las Asambleas legislativas, a las que el artículo 88-4 CF concede autonomía funcional), quien debe intentar adaptar su posición a la mantenida por el Gobierno, matizándola en su caso. Aún más, con su respaldo confiere al Gobierno una mayor legitimidad ante los órganos comunitarios.

Ciertamente, esta cohesión a la que se alude entre el Gobierno y las Cámaras legislativas se ve relativizada si se adopta una visión estrictamente comunitaria. Esta eventual cohesión nacional puede verse afectada, por ejemplo, por la regla de la mayoría, que hace posible que un acuerdo sea adoptado aun en contra de la voluntad de un determinado Estado miembro o por la adopción de estrictas y precisas Directivas que no dejen margen de actuación a los Estados miembros, así como por un Tribunal de Justicia que se autoatribuye, en ocasiones, un poder normativo. Es cierto que la adopción de actos comunitarios que contradigan la voluntad del Gobierno y de las Asambleas legislativas nacionales puede ocasionar descrédito. Pero este descrédito solamente puede ser superado a través de una solución global o globalizadora, aplicable a todos los Estados miembros y que tome en consideración el sistema comunitario de adopción de normas.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 21 (Mayo-Agosto 1995)

I. ESTUDIOS

El Consejo de Estado en la Constitución de 1812
FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

El encasillado de 1930
JAVIER TUSELL

El Parlamento en la crisis de la Monarquía de la Restauración y en la II República
MERCEDES CABRERA

II. DOCUMENTACION

El Consejo Económico y Social del Estado y los Consejos Económicos y Sociales de las Comunidades Autónomas
JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ y PABLO GIL DE LA CRUZ

III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas
2. Libros

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

RAFAEL DEL AGUILA TEJERINA: *Antimaquiavelo o refutación del príncipe de Maquiavelo*, de Federico II de Prusia

JOSÉ LUIS DE CASTRO: *El porvenir de Europa y otros ensayos*, de Alexandre Marc

FERNANDO VALLESPÍN: *En torno a Hannah Arendt*, de Manuel Cruz y Fina Birules

MARC CARRILLO: *Los controles de la legislación delegada*, de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez

JUAN GONZÁLEZ ENCINAR: *Liberalización de las telecomunicaciones*, de Tomás de la Quadra Salcedo

JAVIER GARCÍA ROCA: *La tutela de los derechos fundamentales por los Tribunales ordinarios*, de Marc Carrillo

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.000 Ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

•
Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 9 (Mayo-Agosto 1996)

Estudios

- VICTOR ANGOITIA GOROSTIAGA Breves consideraciones en torno a la personalidad jurídica, responsabilidades, utilidad pública y disolución de las asociaciones en la Ley Vasca 3/1988, de 12 de febrero.
- JUAN MARIA BILBAO UBILLOS Las garantías de los artículos 24 y 25 de la Constitución en los procedimientos disciplinarios privados: un análisis de su posible aplicación a las sanciones de gobierno impuestas por los órganos de gobierno de las asociaciones.
- SOFIA DE SALAS MURILLO Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública.
- JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS El derecho de fundación como derecho fundamental.
- ALICIA REAL PEREZ Las fundaciones en proceso de formación.
- ANA SEISDEDOS MUIÑOS La regulación del órgano de gobierno en la Ley de Fundaciones del País Vasco: algunas peculiaridades.
- JUAN JOSE ZORNOZA Derecho de fundación y sistema tributario.

Comentarios y notas

- JOSE MARIA DE LA CUESTA SAENZ Contractualidad del arbitraje (A propósito de la STC 174/1995, de 23 de noviembre).
- JOAN EGEEA FERNANDEZ Condiciones medioambientales y derechos fundamentales. Inmisiones perjudiciales que obligan a abandonar el domicilio (A propósito de la Sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994).
- LUIS IGNACIO SANCHEZ RODRIGUEZ Inmunidad de jurisdicción civil de los agentes diplomáticos en España *versus* tutela judicial efectiva (A propósito de una sentencia del TC).

Crónica

- JUAN JOSE MARIN LOPEZ Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (enero-abril 1996).

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 92 (Abril-Junio 1996)

ESTUDIOS

WILHELM HENNIS: *La fundamentación espiritualista de la «sociología comprensiva» de Max Weber.*

RAMÓN MÁIZ: *Nación de Breogán: oportunidades políticas y estrategias enmarcadoras en el movimiento nacionalista gallego (1886-1996).*

JOSÉ CASTILLO CASTILLO: *La era de los públicos: medios de comunicación y democracia.*

ALBERTO PÉREZ CALVO: *Navarra, un régimen autonómico secular.*

WALTHER L. BERNECKER: *El papel político del Rey Juan Carlos en la Transición.*

NOTAS

MARIO D. SERRAFERO: *El impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela.*

ANGEL MANUEL ABELLÁN: *Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política.*

JOSÉ ANTONIO MONTILLA MARTOS: *La inscripción registral de asociaciones en la Constitución.*

FRANCISCO ASTARLOA: *Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas.*

ARTEMI RALLO LOMBARTE: *El Tribunal de Garantías Constitucionales como Tribunal de Garantías Electorales.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

ENRIQUE GARCÍA VIÑUELA y PABLO VÁZQUEZ VEGA: *La financiación de los partidos políticos: un enfoque económico.*

ALICIA GONZÁLEZ ALONSO: *Jornada de estudio sobre la situación actual del estado autonómico.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 140 (Mayo-Agosto 1996)

ESTUDIOS

- F. Garrido Falla: *La administrativización de la gestión de la Seguridad Social. (Con una alusión al «Estado de bienestar».)*
S. Martín-Retortillo Baquer: *Reflexiones sobre la «huida» del Derecho Administrativo.*
J. Arozamena Sierra: *Comentario al Capítulo Primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (arts. 102 al 106).*
J. C. Cassagne: *El resurgimiento del servicio público y su adaptación en los sistemas de economía de mercado. (Hacia una nueva concepción.)*
J. Prieto de Pedro: *La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho.*
J. Cid Moliné: *Garantías y sanciones.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

E. Arimany Lamoglia y E. Pich Frutos: *Las Diputaciones Provinciales y su función como entes de auxilio a los municipios. Confirmación jurisprudencial. (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1995.)*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 23, número 2 (Mayo-Agosto 1996)

ESTUDIOS

Antonio Ortiz Arce: *La configuración de la responsabilidad civil en el ámbito comunitario europeo de la competencia entre empresas y de las ayudas de Estado.*

Nicole Stoffel Valloton: *Interpretación «estricta» o «restrictiva» del art. 36 TCE. Las «exigencias imperativas» como interpretación del art. 36.1.*

Carmen Otero García-Castrillón: *El instrumento de defensa comercial comunitario tras la conclusión de los acuerdos de la Ronda Uruguay.*

NOTAS

José Fernández Martín: *El principio de responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por el incumplimiento de las normas de Derecho comunitario (Comentario a las Sentencias de 5 de marzo de 1996, Brasserie du Pêcheur a RFA y Factoriame III, as/ac. C-46/93 y C-48/93; British Telecommunications, C-392/93 y de 23 de mayo de 1996 Lomas, C-5/94).*

F. Jesús Carrera Hernández: *El deber de asistencia diplomática y consular de los pescadores comunitarios por la Comisión Europea (comentario a la Sentencia Odigitria AAF, del TPI de 6 de julio de 1995).*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CRONICAS

Consejo de Europa.

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a

28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA
Secretario: JAMES SIMPSON
Vicesecretario: CARLOS DE LA HOZ

Sumario del año XIV, número 1 (Invierno 1996)

PREMIO RAMON CARANDE 1994

ALFONSO HERRANZ LOCAN y DANIEL A. TIRADO FABREGAT: *La restricción exterior al crecimiento económico español (1870-1913).*

ARTICULOS

PEDRO SCHWARTZ GIRÓN: *Juntar erarios y Montes de Piedad: un arbitrio barroco ante las Cortes de Castilla.*

EMILIO PÉREZ ROMERO: *Trashumancia y pastos de agostadero en las sierras sorianas durante el siglo XVIII.*

ISABEL MIGUEL LÓPEZ: *El censo de manufacturas de 1784. Una nueva fuente para el análisis de la industria catalana.*

ESPERANZA FRAX ROSALES y M.^a JESÚS MATILLA QUIZA: *Los seguros en España: 1830-1934.*

JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ: *Luis María Pastor: un economista en la España de Isabel II.*

NOTAS

ANTONIO ROJAS FRIEND y JUAN FRANCISCO FUENTES: *Una nota sobre el gasto de timbre de correo a mediados del siglo XIX.*

RECENSIONES

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.750 Ptas.
Extranjero	37 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

•
Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 35 (segundo cuatrimestre 1995)

ESTUDIOS

Opinión pública y Parlamento (las transformaciones del régimen parlamentario)

ALEJANDRO MUÑOZ-ALONSO

El derecho a la información del Parlamento y de los parlamentarios: nuevas reflexiones a la luz de las innovaciones del ordenamiento jurídico

ANTONIO EMBID IRUJO

Naturaleza del control de constitucionalidad de las leyes

FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ

El gobierno del Poder Judicial: los modelos y el caso español

PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Parlamentarismo vs. presidencialismo en las nuevas constituciones de la Europa Oriental

CARLOS FLORES JUBERÍAS

NOTAS Y DICTAMENES

Las facultades de calificación y de admisión a trámite de la Mesa del Parlamento de Navarra en relación con una moción

MANUEL CAVERO GÓMEZ

Las disposiciones de la presidencia de la Cámara interpretativas del Reglamento y la problemática de su impugnación ante el Tribunal Constitucional

M.^a ASUNCIÓN GARCÍA MARTÍNEZ

CRONICA PARLAMENTARIA

DOCUMENTACION. LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Informe anual 1994: 3 vols. (10.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1993 (2.200 ptas.).

1994 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.)

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DOR, S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQVE FURIÓ CERIOL

11/12

MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

*La financiación de los partidos políticos:
ensayo de aproximación*

AGUSTÍN SÁNCHEZ DE VEGA

Notas para un estudio del Derecho de partidos.

LAWRENCE D. LONGLEY

*Los Parlamentos como instituciones
en transformación.*

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

*Tutela de la minoría y constitucionalidad
de los actos parlamentarios.*

TERESA FREIXES SANJUÁN

*Las principales construcciones jurisprudenciales
del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

ERNESTO J. VIDAL GIL

Los derechos de los colectivos vulnerables.

ANTONIO LUIS MARTÍNEZ-PUJALTE

Hacia un concepto constitucional de persona.

CARLOS GARRIDO LÓPEZ

*Sobre las funciones constitucionales
de las FF. AA.*

*...y otros. Crónicas y documentación
Recensiones y noticias de libros*

Suscripciones:
(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

D. de Derecho Constitucional
de la Universidad de Valencia
Facultad de Derecho.
Avenida de Blasco Ibáñez, 30.
46071 Valencia (España)

Tels.: (96) 386 44 55
Fax: (96) 386 48 45
e-mail: carlos.flores@uv.es

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS

Nº 16 - JUNIO/SEPTIEMBRE 1996 - REVISTA CUATRIMESTRAL

Director: Ramón Martín Mateo
Coordinador General: Rafael Blasco Castany
Secretario de Redacción: Vicente Pérez Plaza

ESTUDIOS

- **Tema Monográfico: Empleo, empresarialidad, pymes, tecnología y territorio**
por Antonio Sáenz de Miera, Aldo Bonomi, Josep Tornero i Monserrat, Tomás Contell García, Eric Morand, Enrique de Miguel Fernández, Francisco Javier Edo Ausach, Xavier Castelló, Juan Martínez y Fernando Vilaplana
- **El sector público y sus efectos territoriales: financiación y servicios públicos. El nuevo marco de financiación autonómica**
por Miguel Roig Alonso
- **Visibilidad de la carga de los ingresos públicos por niveles territoriales de gobierno: análisis internacional**
por Salvador Castro Malé
- **Los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas y los procesos administrativos en la jurisprudencia constitucional**
por M^a José Alonso Mas
- **Algunas repercusiones de la distinción entre derecho y organización en la Administración pública actual y en el derecho administrativo**
por Andrés Morey Juan

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Deseo subscribirme por un año (tres números) / dos años (seis números) , a partir del próximo número, a la REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS, mediante:

- Domiciliación bancaria.
 Ingreso en efectivo (factura modelo 990).

Por importe de: 7.000 ptas. (suscripción anual) / 12.000 ptas. (suscripción dos años).

Nombre y apellidos/Entidad
NIF
Calle/Plaza Ciudad
C.P. Teléfono Firma/Firma

Por la suscripción se les regalará el libro Tomás de Suria a l'expedició Malaspina Alaska 1791, editado por la Generalitat

Valenciana.

Los números atrasados (excepto los que estén agotados) se solicitarán contra reembolso a la redacción de la revista.

Remitir a: Revista Valenciana d'Estudis Autònoms. Conselleria de Presidència

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 140.000 - Estero, L. 210.000

Sommario del fascicolo n.° 4 (1995)

ARTICOLI

LUIS MARÍA DíEZ-PICAZO: *Il problema della discrezionalità nell'esercizio dell'azione penale.*

IGNAZIO FRANCESCO CARAMAZZA: *Dal principio di segretezza al principio di trasparenza. Profili generali di una riforma.*

CHIARA CARLI: *Il caso Chevron. Interpretazione del giudice e interpretazione dell'amministrazione negli Stati Uniti.*

FRANCESCO FONDERICO: *Riforma amministrativa e tutela dell'ambiente.*

RASSEGNE

Documentazione sull'attività informativa del Parlamento, gennaio-dicembre 1992 (a cura di RENZO DICKMANN, ANTONIO PAGANO, ANTONIO DE ANTONIIS).

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Adriano Moreira, Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Francisco Fernández Segado, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins - Guilherme d'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel
José Luis Piñar Mañas

Sumário do núm. 14 (2.º semestre 1994)

DISCURSOS & CONFERÊNCIAS

PABLO LUCAS VERDÚ

LA CONSTITUCIÓN EN LA ENCRUCIJADA (PALINGENESIA
IURIS POLITICI) (I)

ARTIGOS

XAIME RODRÍGUEZ-ARANA

O SECTOR PÚBLICO ECONÓMICO GALEGO (NOVAS
PERSPECTIVAS) (II)

ANTÓNIO ARAÚJO

SCHMITT E O NAZISMO - APRESENTAÇÃO A EX CAPTIVITATE
SALUS

LIVROS

LUZIA MARQUES DA SILVA
CABRAL PINTO

OS LIMITES DO PODER CONSTITUINTE E A LEGITIMIDADE
MATERIAL DA CONSTITUIÇÃO (por Luís Miguel Nogueira de Brito)

RICARDO ALONSO GARCÍA

DERECHO COMUNITARIO. SISTEMA CONSTITUCIONAL
Y ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA
(por Ruth Ardila Tejedor)

A. EMBID IRUJO

LA CALIDAD DE LAS AGUAS (por Belén García del Castillo)

NOTICÍAS DE LIVROS

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO**
deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821
1122 LISBOA CODEX

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745

00002

